000644/2024

Comodoro Rivadavia, 30 de Septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., C. M. y Otro c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DE CHUBUT s/ Acción de Amparo", Expte. N° 644/24**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I. La Sra. C. M. L., en representación de su hija J. D. R. con el patrocinio letrado de la Dra. S. E. K., interpone acción de amparo y medida cautelar contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DE CHUBUT, en los términos del art. 43 de la CN, art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut y Ley Provincial V N° 84, peticionando se proceda a la cobertura de todas las prestaciones médicos asistenciales requeridas para su tratamiento que necesita en virtud de la enfermedad que padece la joven. Asimismo solicita como medida cautelar la cobertura directa e integral del 100% sin limitación alguna de todos los gastos que requiera J., mencionando; cuidadoras, centro de día, medicación, pago de psiquiatra, subsidios, según la Ley N° 24.901.

Expone que J. en la actualidad tiene 22 años de edad, se encuentra diagnosticada con retraso mental moderado y esquizofrenia, estando al cuidado de la accionante con la que convive, y ante la falta de ayuda estatal resulta ser la progenitora quien paga la totalidad de los gastos de J. con sus haberes que percibe como dependiente de la Policía de la Provincia de Chubut.

Manifiesta que interpone la presente acción ante los reiterados reclamos efectuados a la obra social ISSyS, la cual posee por su empleadora, de la cual J. también resulta ser afiliada, y en virtud de la Ley N° 24.901 de la Prestación de Discapacidad, la que debería cubrirle la totalidad de los gastos que requiera, como por ejemplo prestaciones preventivas, de rehabilitación, terapéuticas, asistenciales, tratamientos odontológicos, asistencia domiciliaria, cuidadoras y acompañante terapéuticos, atención psiquiátrica, transporte y subsidios para facilitar la permanencia en el ámbito social donde reside.

Señala que en virtud de la condición de su hija y que por desempeñarse en relación de dependencia, es que debe contar con personas para su cuidado abonando la suma mensual de $400.000 por dichas tareas. Sumado a ello abona en forma particular el especialista en psiquiatría por la suma de $35.000 mensuales, quien es el que ordena la medicación y controla el estado de J..

Indica que la obra social si bien le recomendó un psiquiatra, el profesional dispuesto nunca posee turno o bien cuando lo tiene es posterior a un periodo de seis meses, no pudiendo esperar por tanto tiempo su hija dicha atención teniendo en cuenta su diagnóstico, por ello solicita que la obra social cubra el monto total de la prestación del psiquiatra particular.

Dice que ha tenido que solicitar licencia laboral por el plazo de once meses para cuidar a J. y realizar trámites respecto a ella, pero le resulta imposible volver a solicitar una nueva licencia para estar al cuidado de su hija, es por ello que ha tenido que solicitar dos cuidadoras a la obra social, una en el

turno día y otra en el turno noche, ya que J. se despierta varias veces en horario nocturno.

Puntualiza que la obra social se encuentra obligada a cubrir las prestaciones, ya que se encuentran en juego derechos humanos y sociales fundamentales amparados tanto por nuestra Constitución Nacional, Constitución Provincial, como por Tratados Internacionales, como son la salud y la vida, siendo la negativa de la obra social a cubrir el costo de los tratamientos médicos asistenciales de J. contraria de la normativa constitucional, la buena fe y pudiendo incluso menoscabar el estado de salud de la joven haciendo peligrar gravemente su vida siendo que su progenitora por cuestiones laborales no puede asistirla de manera personal a su cuidado, porque necesita trabajar para poder solventar los gastos familiares (Ley Nacional 24.901 Ley Prestaciones por discapacidad).

Describe los presupuestos de procedencia de la medida cautelar requerida, ofrece caución juratoria, efectúa otras consideraciones, acompaña documental, y peticiona.

Mediante providencia de fecha 13/09/24, se corrió vista a la Asesora de Familia, la que fuera contestada mediante ID. 1637413 por la Dra. D. R., a la que me remito por cuestiones de economía procesal.

Entendiendo dicha Asesora que se encuentran reunidos los presupuestos para declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta y que corresponde hacer lugar a la medida cautelar requerida.

De modo previo a la consecución del trámite, se solicitó informe a ISSYS SEROS sobre la afección al interés público de la medida solicitada y tomando

conocimiento de las actuaciones, la accionada, por medio de su representante legal- Dr. L. I. M., se pronunció al respecto.

Dijo que la medida peticionada afecta el interés público por cuanto afecta todo el plan de coberturas de SEROS y los consecuentes recursos para afrontarlos, por cuanto se requiere el pago de prestaciones sin tope alguno y asimismo se requieren prestaciones educativas no reconocidas por el CUD.

Manifiesta que, conforme surge de las constancias que acompaña, la obra social le está dando cobertura al 100% respecto de su patología de base y respecto de las prestaciones que fueron oportunamente requeridas por la accionante.

Indica que en abril de 2024 la actora presentó ampliación del C.U.D. de J. D. del cual se desprende: "condición de salud: Retraso mental moderado. Esquizofrenia. Orientación prestacional: Centro de día, Prestación de Rehabilitación y Transporte".

Respecto a los subsidios solicitados por la actora con sustento en la Ley 24.901, indica que dicha norma no prevé el otorgamiento de subsidios.

Respecto a las facturas enunciadas del psiquiatra, manifiesta que las mismas no han sido presentadas ante dicha obra social para el respectivo reintegro, tal como surge del archivo "reintegros de afiliados", siendo el ultimo reintegro presentado el del mes de Agosto/2019.

En virtud de ello reitera que no existe tramite presentado para el reintegro de las mismas, y de la historia clínica no surge intervención de la Auditoria Medica en Discapacidad ante la presentación de facturas para reintegros en lo que va del año 2024.

Asimismo menciona que a la fecha nunca se ha presentado algún requerimiento de Centro de Día en la obra social tal como se requiere en el C.U.D., delimitando en este amparo las prestaciones asistenciales de cuidados domiciliarios como que fueran prestaciones médicas o de rehabilitación.

En base a ello sostiene que, las facturas que encuadran dentro de su CUD no fueron presentadas para reintegro y los cuidadores no entran dentro de su CUD por que no son rehabilitación sino asistenciales, razón por la cual solicita que la pretensión sea rechazada.

Destaca que, ningún derecho es absoluto, y están sujetos, en tanto no se los altere sustancialmente, a las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 28 C.N.). Que de esta forma se encuentra el adecuado equilibrio entre el resguardo de los derechos de todos los afiliados y la universalidad de los mismos, y se respeta el principio de solidaridad social que impera respecto a la obra social, a valores que han sido fijados por autoridad competente, permitiendo a su vez, que la obra social pueda calcular los costos, y brindar así mejores y mayores prestaciones para todos aquellos asociados que requieran su atención.

En definitiva, solicita el rechazo de la acción como de la medida cautelar, en todas sus partes por resultar abstracta por cuanto su parte viene dando cobertura al 100%.

Quedaron así los presentes en estado de resolver.

II- Conforme la acción iniciada, corresponde decidir la admisibilidad preliminar de la acción de amparo y de la medida cautelar peticionada en beneficio de J. D. R..

Se encuentra acreditado que la acción es promovida por la progenitora, en beneficio de su hija mayor de edad J. (22), acreditado el vínculo filial mediante el certificado de nacimiento respectivo y que ha iniciado en fecha 09/02/2024 los autos caratulados: “R., J. D. S/ DETERMINACION DE SISTEMAS DE APOYOS Y S.” Expte. N° 315/2024 los que tramitan ante la Oficina de Gestión Unificada de Familia- Juzgado de Familia Nro. Tres, conforme surge de certificado adjuntado en ID. 1633784, en consecuencia se encuentra acreditada su legitimación activa para el presente reclamo.

Que tanto la Sra. C. M. L. como J. resultan ser afiliadas a la obra social ISSySSEROS - en atención a que la Sra. L. se desempeña como empleada de la Jefatura de Policía de la Provincia de Chubut cuestión invocada en autos y que fuera confirmada por la propia obra social, de lo que resulta la legitimación pasiva de esta última.

Que J. tiene discapacidad -conforme CUD arrimado-, habiendo sido diagnosticada con “Retraso Mental moderado. Esquizofrenia”.

En virtud de ello se solicita cuidadoras en doble turno por 6 horas diarias, de Lunes a Viernes, todo ello conforme fuera indicado por la especialista tratante Dra. D. D.- Medica Psiquiatra Infanto Juvenil. Asimismo el especialista Dr. S. M. C.- Medico Neurólogo ha solicitado la figura de acompañante terapéutico –en doble turno –por idéntica cantidad de días y horas mencionadas supra.

Además de ello la accionante solicita la cobertura al 100% de la medicación, de la consulta con médicos especialistas en psiquiatría, de las terapias y/o

prestaciones del centro de día y subsidios establecidos en la ley de discapacidad.

En tal sentido, la amparista en esencia cuestiona la negativa por parte de la obra social Seros, de brindarle la cobertura integral que ha sido peticionada y pretende se proceda a cubrir al 100% todas las prestaciones producto del diagnóstico y estado de salud de J..

Entiende que es procedente la interposición del amparo en los términos del art. 14, 16, 31, 33, 42 y art. 75 inc. 22 de la Carta Magna, 18, 22 y 30 de la Constitución Provincial y Ley N° 24.901 del Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad y Pactos Internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 de la CN.

Sentado ello, los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento la amparista del mismo.

Bajo estas premisas, se analizará el presente pedido de amparo a favor de la hija de la accionante quien posee discapacidad- Srta. J. R..

a. Temporaneidad de la presentación:

Se advierte que la presentación es temporánea, ya que de la documental adunada, surge que desde la CD de fecha 08/08/2024, donde la accionante solicita dichas prestaciones médicas, la demandada no ha procedido a su contestación, promoviendo los presentes el día 21/08/2024, no habiendo vencido el plazo dispuesto por el art. 4 de la Ley V-84 t.o. ley V-180.-

b. Existencia del acto lesivo:

Se puede advertir claramente cuál es el acto lesivo que se individualiza e imputa a la demandada. Aparece claramente que en autos se discute sobre la legalidad de las prestaciones medica asistenciales solicitadas, por falta de respuesta oportuna, de la cobertura total e integra (100%) de los cuidados domiciliarios, asistencia psiquiátrica, medicación, centro de día y subsidios dispuestos por la ley prestaciones básicas a las personas con discapacidad, para la asistencia de J., en las condiciones prescriptas por los médicos tratantes de la misma, quien padece retraso mental moderado y esquizofrenia conforme certificados único de discapacidad adunado (CUD), lo que la amparista alega derivaría en un perjuicio en la salud de su hija, quien al vivir sola junto a ella, requiere cuidados en forma total y permanente cuando la Sra. L. cumple sus funciones laborales ante la Policía del Chubut.
Es en virtud de ello que solicita cuidadoras domiciliarias de Lunes a Viernes por 6 hs. diarias. Además de la cobertura mensual con los médicos tratantes

especialistas en psiquiatrías, la cobertura de la medicación indicada, la terapias y/o prestaciones por parte del centro de día y los subsidios dispuestos por la Ley N°24.091

c.- Ilegalidad manifiesta:

En esta instancia, y dentro del escueto margen de conocimiento, sin que ello implique prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión, corresponde analizar la ilegalidad del acto que se reputa lesivo, y si la misma es clara y manifiesta.

En tal sentido, tanto la Constitución provincial como la ley de amparo disponen la procedencia de la vía siempre que en forma actual e inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidas por la Constitución nacional o la provincial.

El acto lesivo que se le imputa a la demandada es la omisión en proporcionar la totalidad de la cobertura médica asistencial que requiere la persona con discapacidad y por la cual en la actualidad la progenitora abona en forma particular la suma de $400.000 por cuidadoras mensuales, más el psiquiatra en la suma de $35.000 y medicación.

De igual forma destaco que si bien la actora peticiona medicación no se ha especificado en la demanda a cuánto asciende el monto de la misma, ni ha acompañado comprobantes de pago. Como tampoco ha hecho mención específica a que subsidios se refiere y respecto del centro de día a que prestaciones o terapias no se ha le ha hecho lugar por la demandada. Se debe tener en cuenta que la calificación de arbitrariedad o ilegalidad

manifiesta que, a veces en la doctrina y en la jurisprudencia es reemplazada por la de ilegitimidad, revela que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia, la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán "El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo", JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).

Desde ese punto de vista si se repara en los hechos denunciados por la peticionante, las constancias arrimadas a la causa y las normas invocadas surge, -con la certeza propia de este estado liminar-, una lesión al ejercicio y goce de derechos constitucionalmente protegidos –derecho a la salud, como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica-, apareciendo jurídicamente injustificada la negativa de la accionada, habiendo la actora acompañado en oportunidad de formular intimación previa en forma extrajudicial, la totalidad de los certificados médicos que avalan la necesidad de las prestaciones y tratamientos solicitados, habiendo la obra social limitado con el argumento – que el CUD no especifica prestaciones asistenciales y/o educativas para el otorgamiento a la joven de cuidadoras y de acompañante terapéutico y que las facturas de los especialistas no han sido presentadas, solicitando en virtud de ello el rechazo del amparo.

Por ello se advierte mínimamente la concurrencia en la especie de los presupuestos necesarios del amparo: existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta,

produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente.

d.- Inexistencia de medio más idóneo:

La amparista alega que tras agotar los reclamos ante la obra social, y ante la falta de respuesta por parte de la demandada, promueve esta acción de amparo para que se le reconozca el derecho a la salud que se le viene denegando a su hija por omisión.

A tenor de los derechos constitucionales conculcados prima facie, que asisten a J. en carácter de afiliada a SEROS y atendiendo a su condición, en tanto el amparo no incluye la protección a todos los derechos, pues existe consenso en punto a que su tutela debe quedar limitada, exclusivamente, a los derechos fundamentales, es que encuentro definido con claridad que no existe un medio más idóneo que la vía intentada.

Por todo lo expuesto, el relato de los hechos y derechos invocados, el acto lesivo denunciado, la presunta conculcación de garantías constitucionales, el debido resguardo al acceso a la jurisdicción, los artículos 43 de la CN, 54 de la Constitución Provincial, y Ley V 84 y su modificatoria V 180, con la certeza propia de este estado liminar, entiendo se encuentran cumplidos prima facie los recaudos formales del ordenamiento especial, correspondiendo declarar la admisibilidad preliminar de la acción y ordenar el traslado de la presente acción y documental presentada al “INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT” por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos invocados por la accionante, salvo prueba en contrario,

notificándose por cédula y con copias de traslado (arts.6,7,8 y ss Ley V 84 y V 180).

III. A los fines de resolver la medida cautelar solicitada, cabe preguntarse si aun cuando el objeto de la misma pudiera confundirse con el objeto de amparo incoado, ante el agravamiento que implicaría la ausencia del reconocimiento cautelar peticionado, y encontrándose en juego el derecho a la salud y prestaciones básicas requeridas por J., quien cuenta con Certificado Único de Discapacidad (CUD) se verifican presupuestos comunes a todas las medidas cautelares a fin de disponer su procedencia.

Es que está protegido por un amplio marco de disposiciones de carácter constitucional, como el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales o la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, previendo en su artículo 1° que tiene por objeto: "… *promover, proteger y asegurar el pleno goce y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente*" (art. 1). La protección integral prevista en el plano infraconstitucional que prevé a su favor el sistema de prestaciones básicas contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (leyes 22.431 (art. 2); 23.661 y de la 24.091).Debe entonces, tenerse en cuenta, que las medidas cautelares se erigen

en una garantía del buen fin del proceso y como tales, han de ser decretadas en interés de la administración de justicia y la seriedad de la función jurisdiccional. En el caso, la verosimilitud en el derecho se verifica patentemente en tanto se encuentra acreditada la condición de discapacidad de la joven J., el diagnóstico y tratamiento prescripto, y el carácter de afiliada a la obra social SEROS, resultando necesario el cuidado domiciliario diario, a tenor de lo prescrito por los médicos tratantes, la atención mensualmente con médico especialista en Psiquiatría, la medicación prescrita, las terapias/tratamientos y/o prestaciones que fueran otorgadas por el Centro de Día. Y por otro, el peligro en la demora derivado de tal situación conjugado con la omisión de la obra social SEROS de dar respuesta en el tiempo que la circunstancia lo exige, por tanto se configura así una demora injustificada en la prestación por parte de SEROS a brindar la cobertura peticionada extrajudicialmente, quien ni siquiera ha realizado informe social para evaluar las condiciones y medidas de independencia funcional de la joven, la cual conforme lo relatado por la progenitora resultaría ser con dependencia total y permanente para las actividades de la vida diaria. Siendo imposible para la Sra. L. trabajar para mantener la cobertura de la obra social que aquí demanda, ser sostén de su hogar y a la vez realizar los cuidados diarios de la su hija con discapacidad en forma permanente.

Ello así, a los fines de evitar que se cause perjuicios a la salud de J. *y a fin de favorecer su vida autónoma*, corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada en el punto III) sin que pueda pretenderse en este

estadio un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino solo uno periférico o superficial, encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, y la probabilidad de éxito por parte de quien la pretende. Al respecto cabe señalar que el término "derecho humano a la salud" expresa un concepto más extenso: el derecho a una mejor calidad de vida y configura un derecho de naturaleza prestacional, un derecho de la población a servicios médicos suficientes para una adecuada protección y preservación de su salud (Carnota, Walter F., "Proyecciones del derecho humano a la salud", "D 128879 y 880). Se ha de señalar que, poco o nada valdrían los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional y nuestra Constitución Provincial, si los derechos en ellas consagrados quedaran desvirtuados mediante reglamentaciones administrativas.

Por ello, en atención a lo prescripto por los médicos tratantes, DISPONGO como MEDIDA CAUTELAR y mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS -(Obra Social SEROS) brinde a J. D. R., DNI X. de manera inmediata, la cobertura total e integral (100%) en la atención de su salud y conforme su patología: **a)** cuidadora domiciliaria con especialidad en salud mental, de Lunes a Viernes 6 hs. diarias; **b)** Reintegro en forma íntegra de los importes abonados a los especialistas en Psiquiatría que atienden a la joven mensualmente, debiendo en este caso la accionante presentar en forma inmediata la correspondiente factura ante dicha obra social, **c)** las

prestaciones requeridas por el centro de día y d) la cobertura integra de la medicación que fuera recetada de acuerdo su patología (conf. arts. 197, 232, 233 y concordantes del CPr.).

En cuanto a los subsidios pretendidos, por no encontrarse especificado por la Sra. L. a cuales refiere, entiendo que no se encuentran dados los presupuestos de las medidas cautelares –verosimilitud del derecho –ya que al ser tan amplia la petición no se podría establecer si corresponde la misma-, ni el peligro en la demora, en consecuencia no ha lugar en este estadio procesal.

III.- Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, **RESUELVO:**

1.- Declarar la admisibilidad formal preliminar de la acción de amparo, de conformidad con el considerando respectivo.-

2.- Correr traslado de la acción impetrada a la accionada, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obras Social SEROS), por el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la acción implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut). Notifíquese personalmente o por cédula, conforme Acuerdo Plenario 4950/20.-

3.- Disponer como medida cautelar mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra Social SEROS), brinde a J. D. R., DNI X. de manera inmediata, la cobertura total e integral

(100%) en la atención de su salud y conforme su patología: **a)** cuidadora domiciliaria con especialidad en salud mental, de Lunes a Viernes 6 hs. diarias; **b)** Reintegro en forma íntegra de los importes abonados a los especialistas en Psiquiatría que atienden a la joven mensualmente, debiendo en este caso la accionante presentar en forma inmediata la correspondiente factura ante dicha obra social, **c)** las prestaciones requeridas por el centro de día y d) la cobertura integra de la medicación que fuera recetada de acuerdo su patología, conforme considerando respectivo.-

4.-Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL Nro.488 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.